



**EXPEDIENTE N.º** : 1261-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AZULCOCHAMINING S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
 CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD  
 MINERA AZULCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE QUERO, PROVINCIA  
 DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2016-I01-032976

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1589-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, los escritos de descargos presentado por Azulcochamining S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 16 de octubre de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable pasivos ambientales mineros de la unidad minera Azulcocha (en adelante, **PAM Azulcocha**) de Azulcochamining S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **los administrados**)<sup>3</sup>. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1265-2016-OEFA-DS/MIN del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**)<sup>5</sup>, el Informe de Supervisión Directa N.º 1837-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 7 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20507941304.

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20563426561.

<sup>3</sup> Mediante Resolución Directoral N.º 254-2009-MEM/AAM del 19 de agosto de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad minera Azulcocha, a través del cual Azulcochamining S.A. en Liquidación (en adelante, **Azulcocha**) quedaba obligado a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho plan de cierre y los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados por este.

Posteriormente, mediante contrato de cesión celebrado entre Azulcocha y Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **Concepción Industrial**) del 5 de setiembre de 2014, este último asume los derechos y obligaciones correspondientes a las concesiones mineras sobre las cuales se encuentran los componentes incluidos en el plan de cierre mencionado.

Al respecto, los Artículos 10° y 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 059-2005-EM, se advierte que en las cesiones de derechos que efectúen respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, la contraparte contractual se hace responsable solidario del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado para dichos pasivos.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido reglamento, Azulcocha y Concepción Industrial son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre, motivo por el cual corresponde imputar a ambas partes, los hechos detectados con mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Páginas de la 195 a la 241 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N.º 1261-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>5</sup> Páginas de la 159 a la 424 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

A



2. Mediante Anexo del Informe de Supervisión N° 1837-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe**)<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora **Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas - DSAEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2332-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, notificada a los administrados el 6 de agosto del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 y 30 de octubre del 2018, así como el 13 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1589-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
5. El 20 y 21 de noviembre del 2018, Azulcochamining S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C., correspondientemente, presentaron sus descargos al Informe Final<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la



- 7 Folios del 3 al 11 del Expediente.
- 8 Folios 36 al 40 del Expediente.
- 9 Folios 30 al 35 del Expediente.
- 10 Folio 242 al 331 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.º 71861.
- 11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**  
**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

A



existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentran en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Azulcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 254-2009-MEM/AAM, el 19 de agosto de 2009, sustentado mediante Informe N.° 978-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/MES (en adelante **PCPAM Azulcocha**)

#### III.1. Hecho imputado N.° 1: Los administrados no realizó las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en PCPAM Azulcocha, el administrado se encontraba obligado a realizar las labores de cierre en el componente «Estructura de concreto – poza de sedimentación», el cual consiste en el nivelado para establecer el perfil de acuerdo a la topografía del terreno, así como la revegetación utilizando top soil y material compactado<sup>12</sup>.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup>

PCPAM Azulcocha:

"5.3 CIERRE FINAL

5.3.1 Desmantelamiento

[...]

5.3.2.3 Instalaciones de Manejo de Aguas

En este ítem se tiene dos estructuras que fueron empleadas como parte de un sistema de tratamiento de aguas servidas, una poza de sedimentación y un tanque séptico [...].

La demolición se realizará mediante maquinaria pesada, que con sistemas de empuje dispondrá esta estructura para su posterior demolición, las excavadoras con martillos hidráulicos reducirán el tamaño de los escombros, y extraerán el acero del concreto.

[...]

5.3.3 Estabilidad Física

[...]

5.3.1.4 Instalaciones de Manejo de Aguas

El área donde estuvieron las estructuras de tratamiento de aguas servidas, será nivelada para esclarecer en la medida de lo posible la topografía previa a las labores mineras, se considerará una cobertura adecuada para proporcionar características de drenaje estables en el largo plazo. (Ver Plano AZ-DI-03, AZ-DI-04)"





11. Cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.5 «Cronograma y Presupuesto del Informe N.° 978-2009-MEM- AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Azulcocha, el plazo de ejecución de las actividades de cierre para los pasivos fue de tres (03) meses desde la fecha de aprobación del plan de cierre. En tal sentido considerando que el PCPAM Azulcocha fue aprobado el 19 de agosto del 2009, el plazo de ejecución de las medidas de cierre debió culminar el 19 de noviembre del 2009, por lo que a la fecha de la Supervisión 2016, debió haber culminado las labores del cierre de su instrumento de gestión ambiental.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que en el componente «Estructura de concreto – poza de sedimentación» no se están realizando actividades de cierre, toda vez que se encontró abierta, y en ella agua acumulada, así como una bomba vertical, tubería de HDPE que ingresa a la poza y una estructura en construcción<sup>13</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 14 al 15 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.
- 
14. En el Informe Anexo del Informe, la Dirección de Supervisión concluyó los administrados no habrían ejecutado las labores de cierre en el componente «Estructura de concreto – poza de sedimentación» incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, la no ejecución de actividades de cierre respecto a la estructura de concreto – poza de sedimentación, impide la recuperación del paisaje natural y favorece a la erosión de las áreas aledañas a las estructuras.
16. Dado que, durante la Supervisión Regular 2016, se observó que la Estructura de concreto – poza de sedimentación contenía agua, al ser un pasivo, existe el riesgo que a causa de la antigüedad de la estructura, pueda presentar fracturas a partir de las cuales podría filtrarse el agua y discurrir hacia el terreno aguas abajo del pasivo, sin ningún tratamiento, lo cual podría alterar las características del suelo, provocar la erosión del mismo y la formación de cárcavas, perdiendo cobertura vegetal, por lo que genera un daño potencial a la flora.



*Informe N.° 978-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N.° 254-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Azulcocha.*

**«3.3 ACTIVIDADES DE CIERRE**

[...]

**Obras para el Establecimiento de la Forma del Terreno, Revegetación y Habilitación de Hábitats**

*Las áreas a revegetar de los componentes son: tajo Azulcocha 13396,5 m<sup>2</sup> del área total de 23168 m<sup>2</sup>, cantera de material de préstamo 3160 m<sup>2</sup>, planta de procesamiento de concreto e instalaciones de concreto (poza de sedimentación) 983,5 m<sup>2</sup>; para el tajo se utilizará la siguiente cobertura 0.20 m de top soil 0.20 m de material filtrante y 0.20 m de arcilla sobre el material compactado [...]*

<sup>13</sup> Informe de Supervisión:

«Hallazgo N° 05:

*En el componente Estructura de concreto – Poza de sedimentación se observó que no se están realizando actividades de cierre. La poza se encontró abierta, y en ella agua acumulada, se observaron estructuras como una bomba vertical, tubería de HDPE que ingresa a la poza y una estructura en construcción.»*

<sup>14</sup> Páginas 269 y 271 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

c) Análisis de descargos

17. En vista a que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora en el literal b) de la Sección III.1 del Informe Final analizó el escrito presentado por Azulcochamining S.A. en liquidación el 16 de mayo del 2017, correspondiente a sus descargos al Informe de Supervisión<sup>15</sup>, concluyendo que la Estructura de concreto – poza de sedimentación materia de imputación es distinta a los componentes declarados en su Memoria Técnica Detallada presentado el 22 de octubre del 2015 al Ministerio del ambiente<sup>16</sup>.
18. En los escritos de descargos de los administrados al Informe Final, señalaron que las coordenadas de la Estructura de concreto – poza de sedimentación del PCPAM Azulcocha son las mismas que las empleadas para incluir dentro del procedimiento de adecuación de operaciones las 4 pozas de sedimentación de lodos de la PTAR.
19. Al respecto, se procedió a revisar el Informe N.º 978-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Azulcocha, en la que se consignó dos coordenadas distintas para la Estructura de concreto – poza de sedimentación materia del presente PAS: UTM PSAD-56: E. 427810, N. 8667283 (**Coordenadas A**); E. 427586, N. 8667088 (**Coordenadas B**).
20. Asimismo, en la Memoria Técnica Detallada presentada por el administrado para el procedimiento de adecuación, señaló como coordenadas de las 4 pozas de sedimentación de lodos de la PTAR la siguiente: UTM WGS-84: E. 427810, N. 8667283 (**Coordenadas C**). En tal sentido se procedió a ubicar cada una de las coordenadas en una imagen satelital, tal como se aprecia a continuación:

**Georreferenciación de coordenadas A, B y C****Elaboración: DFAI**

21. Tal como se puede apreciar en la imagen precedente, solo coincide la coordenada A, la cual es una de las dos que se encuentra detallada en el PCPAM Azulcocha, mientras que la Coordenada C, correspondiente a las 4 pozas de sedimentación de lodos de la Memoria Técnica Detallada del administrado (en adelante, **MTD**) no coincide con la Estructura de concreto – poza de sedimentación materia del presente hecho imputado.

<sup>15</sup> Folio 14 al 22 del Expediente.

<sup>16</sup> Documento presentado al MINEM mediante Registro N.º 2546161.



22. Sin perjuicio de ello, considerando que pudo haber un error por parte de los administrados al consignar en su MTD las coordenadas equivocadas del PCPAM Azulcocha, y tal como señalan en sus descargos, la intención fue la de incluir en su procedimiento de adecuación de operaciones a la Estructura de concreto – poza de sedimentación que forma parte del PCPAM Azulcocha.
23. Al respecto, de acuerdo a la cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAEM**), la adecuación solo procede cuando se cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente antes de la entrada en vigencia de la referida norma y se haya realizado alguna actividad de explotación minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental.
24. En el caso materia de la imputación, la Estructura de concreto – poza de sedimentación constituye un pasivo ambiental minero, el cual debió ser remediado por los administrados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Azulcocha. Cabe agregar que en el Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha, aprobado por Resolución Directoral N.° 046-2009-MEM-AAM del 27 de febrero del 2009 (en adelante, **EIA Azulcocha**), se señaló que la Estructura de concreto – poza de sedimentación materia del presente PAS ~~corresponde a operaciones de explotación antiguas efectuadas durante los años 1950 a 1986.~~
25. En ese sentido, al ser la Estructura de concreto – poza de sedimentación un pasivo ambiental, el cual cuenta con un instrumento de remediación (PCPAM Azulcocha) y no ser parte de las actividades mineras contempladas en el EIA Azulcocha, no puede ser materia de adecuación de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAEM, debiendo correr traslado de estos hecho al Ministerio de Energía y Minas a efectos de que sean valorados en el procedimiento seguido por los administrados con N° de registro 2505414 del 10 de junio del 2015, y 2546161 del 22 de octubre del 2015.



26. Cabe añadir que el PCPAM Azulcocha es exigible a los administrados, en tanto no exista un pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora sobre la exclusión del cierre de alguno de los pasivos contenidos en dicho instrumento de remediación.
27. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que la responsabilidad de los administrados de no realizar las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.
28. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados.**





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

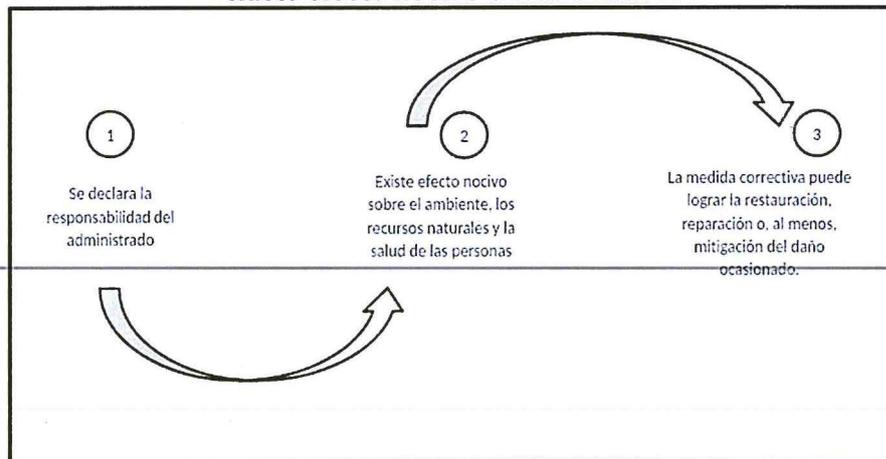
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



A

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) Único hecho imputado**



37. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que los administrados no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

38. Al respecto, la conducta infractora genera un riesgo de efecto nocivo, toda vez que la falta de cierre de la Estructura de concreto – poza de sedimentación impide la

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



rehabilitación del área intervenida (suelo), impidiendo que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que permitiría que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan<sup>24</sup>.

39. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por los administrados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, los administrados no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.
41. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por los administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
42. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>25</sup>.
43. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios

<sup>24</sup>

López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.  
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial S.A.C. y Azulcochamining S.A. no ejecutaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Los administrados deberán acreditar el cierre del componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UEA Azulcocha.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales nítidos (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.



A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma total de cierre, por lo tanto, el cierre de la Estructura de concreto – poza de sedimentación se deberá realizar en un plazo de quince (15) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) retiro de las estructuras de concreto, (iii) perfilado y nivelado del terreno, (iv) cobertura con topsoil, y (v) revegetación.

46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Azulcochamining S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

A





N.º 2332-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **Azulcochaming S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3º.-** Informar a **Azulcochaming S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4º.-** Apercibir a **Azulcochaming S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5º.-** Informar a **Azulcochaming S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6º.-** Informar a **Azulcochaming S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>26</sup>.

**Artículo 7º.-** Informar a **Azulcochaming S.A. en liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 8º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



